

Expediente: **2948/22**

Carátula: **SUAREZ BOSIO VICENTE MANUEL C/ OLEA DOMINGO CIPRIANO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **29/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ESCUDO SEGURO, -DEMANDADO/A*

27213281734 - *SUAREZ BOSIO, VICENTE MANUEL-ACTOR/A*

20266388099 - *OLEA, DOMINGO CIPRIANO-DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 2948/22



H102315677162

JUICIO: “SUÁREZ BOSIO VICENTE MANUEL c/ OLEA DOMINGO CIPRIANO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expediente n° 2948/22 – Ingreso: 01/07/2022).

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2025.

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

El 3/11/2022, Vicente Manuel Suarez Bosio, DNI N° 37096717, con el patrocinio de la letrada Monica Beatriz Lopez, MP 5686, inició demanda de daños y perjuicios en contra de Domingo Cipriano Olea, DNI N° 8.105.774, Seguro Vallejos e hijos y Escudo Seguros. Reclamó la suma de \$1.300.000 en concepto de daño emergente y privación de uso.

Relató que el 31 de Mayo del 2022 circulaba por la avenida Roca en su automóvil citroen c4, dominio HBJ 596; aproximadamente a las 12 del mediodía, 50 metros antes de la calle Pellegrini, el demandado que conducía su vehículo Renault Kangoo furgon, dominio OYX 799, se cruzó bruscamente del carril derecho al izquierdo cerrándole el paso, provocando que colisione la platabanda y se suba a la misma.

Mencionó que al día siguiente realizaron la denuncia policial ante la comisaría 13 y que el demandado reconoció su responsabilidad; que su auto estaba asegurado por Copán Seguros y el de titularidad del accionado por Escudo Seguros; que hizo el reclamo ante Escudo y Asesores de Seguro Vallejos e Hijos fue atendido por la encargada de siniestros quien le recibió documentación y

fotografías, según consta en los mensajes de whatsapp que acompaña.

Detalló que como consecuencia del siniestro sufrió daños materiales en las siguientes partes de su vehículo: guardabarros delanteros, puerta derecha, retrovisor derecho, optica derecha, capot, paragolpe delantero, guarda plast, amortiguador izquierdo, parrilla izquierda, tren delantero completo, radiador, extremos de direccion izquierdo, caja de dirección -a revisar-, cubierta izquierda, llanta izquierda y funcionalidad del motor -a determinar-.

Señaló que antes del accidente su automóvil se encontraba en perfectas condiciones, con todos sus servicios hechos y vtv vigente; a la fecha de la demanda se encontraba parado, deteriorándose; que es el medio de transporte familiar y lo necesita para sus traslados médicos por su discapacidad.

En fecha 10/11/2022, el juez interviniente en la cuasa en aquél momento, solicitó a la parte actora que indique los hechos jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado, explicados con precisión y claridad; expuestos uno por uno, y en forma cronológica, en la medida de lo posible (art. 417 inc. 4 Procesal); adjunte en formato digital de manera clara y legible la documentación original que pretenda hacer valer en la presente causa (en particular constancia policial); indique el derecho que sirve de fundamento a su pretensión (art. 417 inc. 5 Procesal); bajo apercibimiento de tenerlo por desistido el proceso (art. 420 del CPCyCT).

En su presentación del 17/11/2022 la parte actora precisó los datos personales del actor. Expresó que el siniestro ocurrió en avenida Roca N° 1948, antes de llegar a la intersección con calle Pellegrini, en circunstancias en las que el vehículo conducido por el demandado colisionó de manera antirreglamentaria; se cruzó de carril bruscamente impactando contra su automóvil ocasionándole daños materiales.

Acompañó denuncias en ambos seguros, reclamo administrativo, denuncia policial y presupuestos legibles. Fundó su derecho en los Arts. 1721, 1722, 1723, 1724, 1731, 1757 y 1758 y cc. del CCCN. Asimismo acompañó carta de pobreza, constancia de anses y numero de tramite de pension por discapacidad; aportes previsionales 6059, bono profesional y tasa de justicia.

El 03/05/2023 se citó a Domingo Cipriano Olea, a Seguro Vallejos e Hijos y en garantía a Escudo Seguro, para que se apersonen a estar a derecho en el presente juicio. Se les corrió traslado de la demanda y de la documental acompañada.

En fecha 22/05/2023, la parte actora solicitó el embargo preventivo sobre el automóvil RENAULT KANGOO FURGON, Dominio OYX 799, de propiedad del demandado. Por sentencia del 29/06/2023 el juez interviniente en dicha oportunidad concedió, previa caución juratoria y bajo la responsabilidad del peticionante, el embargo preventivo solicitado.

En fecha 5/06/2023, Domingo Cipriano Olea, con el patrocinio letrado de Juan Manuel Alvarez Prado, M.P. 5496, contestó la demanda. Solicitó que se rechace la misma en todas sus partes. Negó los siguientes hechos: haber cruzado bruscamente de carril derecho al izquierdo el día 31/05/2022; haber cerrado el paso al Sr. Suarez Bosio, haciéndolo colisionar contra la platabanda; haber reconocido responsabilidad de su parte por el siniestro; haber realizado el día siguiente del supuesto siniestro constancia policial alguna; que el automóvil del actor haya sufrido daños materiales y que se encontraba en esa fecha en perfectas condiciones y con VTV vigente; que el automóvil del actor actualmente se encuentra parado y deteriorado; que el supuesto siniestro le haya generado al actor lucro cesante; que se haya realizado el reclamo correspondiente ante la Compañía de Seguros y ante la empresa Asesores de Seguro Vallejos e hijos; que la encargada se llama Yesica; que la encargada de siniestros llamada Yesica, haya recibido documentación con fotografías.

Relató que el 31/05/22, a la 12 horas aproximadamente, circulaba con su Renault Kangoo, dominio OYX799, por el carril derecho de la Av. Roca, hacia el oeste, cuando casi al llegar a intersección con calle Pelegrini, el Sr. Suarez Bosio, que también circulaba por el mismo sentido y carril, intentó sobrepasar por el lado izquierdo y producto de su maniobra se produjo la colisión de ambos vehículos. Sostuvo que el actor perdió el control y terminó arriba de la platabanda.

Afirmó que el único responsable del siniestro es el Sr. Suarez Bosio, quien intento sobrepasarlo por donde no tenía lugar, sin tocar bocina, hacer juego de luces, en completa violación del art. 42 de la Ley de Tránsito; realizó una maniobra antirreglamentaria, imprudente, al intentar un adelantamiento sin realizarlo de manera segura.

Solicitó que se cite en garantía a Escudo Seguros. Aclaró que la cobertura fue contratada mediante el productor de seguros Jose Alberto Vallejo. Adjuntó la póliza N°960364 y los recibos de pagos.

Impugnó los rubros reclamados. Sostuvo que la carga de la prueba de la existencia del daño recae siempre sobre en el actor, sino se prueba daño, no hay indemnización posible; ha fijado un reclamo pecuniario, de manera irresponsable, amparado en el beneficio de litigar sin gastos y en ningún momento ha cumplido con los pasos de determinar la existencia del daño y su entidad cualitativa para luego cuantificarlo; hace referencia a daños materiales y un supuesto lucro cesante, sin justipreciar y/o definir el monto de cada uno.

Destacó que el actor no precisó el monto del rubro daños materiales; presentó recibos informales que carecen de todo valor probatorio.

Señaló que hace referencia a un supuesto "lucro cesante" confundiendo el mismo con "la privación de uso vehicular". No acreditó la imposibilidad de uso del automóvil; no adjuntó los gastos de transporte; no justificó traslados por discapacidad que mencionó. Citó jurisprudencia.

Solicitó el beneficio para litigar sin gastos. Adjuntó prueba documental. Ofreció pruebas.

El 8/02/2024 se abrió la causa a prueba y se convocó a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba. El 23/02/2024 la parte actora ofreció pruebas. La parte demandada ofreció pruebas el 27/02/2024.

El 8/05/2024 se dejó sin efecto la audiencia atento a que la actora no acreditó que el demandado Escudo Seguros estaba notificado con la anticipación prevista por los arts. 466 (por lo menos diez días de anticipación a la fecha de audiencia) y art. 155 (seis días mas en razón de la distancia) del CPCCT - Ley N° 9531.

El 13/05/2024, se presentó Domingo Gómez Bisgarra, en su carácter de Delegado Liquidador de ESCUDO SEGUROS S.A., designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, por Resolución EX-2023-44068128- -APN-GA#SSN del 26/04/2023. Manifestó que la liquidación fue decretada el día 22 de junio de 2023 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8, Secretaría N° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: " ESCUDO SEGUROS S.A S/ LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ASEGURADORAS" (Expte N° 10711/2023). Contestó el traslado conferido; solicitó el cese de la declaración de rebeldía.

Expresó que en el hipotético e improbable caso que prospere la demanda, consentidas, firmes e impagas las sentencias dictadas en sede civil y condenada la aseguradora en liquidación en los términos del Art 118 Ley 17.418, los pretensos acreedores, deberán adecuarse y seguir los lineamientos esgrimidos por la normativa concursal solicitando la verificación de sus créditos en los términos del art 32, art. 200 y cctes. de la ley 24.522. Que la asistencia y representación letrada que poseía el asegurado con la hoy aseguradora en liquidación ESCUDO SEGUROS S.A, en ningún

caso será asumida la Comisión Liquidadora, por exceder a sus funciones para las que fuera designada; que el asegurado deberá comparecer en las presentes actuaciones con su propia representación letrada.

Solicitó el levantamiento de cualquier tipo de medida cautelar dispuesta contra los bienes de la hoy aseguradora en liquidación ESCUDOS SEGUROS S.A. decretada en las presentes actuaciones. En los términos del art. 118 de la Ley 17.418, opuso el límite de la suma asegurada.

La parte actora desistió de la acción en contra de Vallejo e Hijos Asesor de Seguros el 14/05/2024 y en fecha 26/08/2024 se hizo lugar al desistimiento.

El 29/05/2024 se dispuso que el Delegado Liquidador de Escudo Seguros S.A. debía comparecer con el patrocinio de abogado con matrícula activa en esta jurisdicción; constituir domicilio digital bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales (art. 32 CPCCT). En fecha 5/9/2024, vencido el plazo concedido, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto. El 16/09/2024 el Delegado Liquidador manifestó que la Comisión Liquidadora designada en la liquidación judicial forzosa de ESCUDO SEGUROS S.A. no tiene facultades, ni instrucciones para conciliar juicio alguno; por lo que no resulta legítimo admitir en beneficio del Actor, diferencias o ventajas que la ley no establece y que conculcan el principio de la "pars conditio creditorum". Hizo saber que no asistiría a la audiencia.

El 28/11/2024 se realizó la primera audiencia de manera virtual; se dejó constancia que Escudo Seguros permanece en estado procesal de rebeldía y que sería notificado por ministerio de la ley de todo lo resuelto en la audiencia. Se conversó sobre la posibilidad de una conciliación, no hubo acuerdo. Se dispuso que la parte demandada debía impulsar la concesión definitiva del Beneficio para litigar sin gastos hasta la realización de la Segunda Audiencia, caso contrario se dispondría el cese del mismo. Se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 06/05/2025 se realizó la Segunda Audiencia de manera presencial. El juez dispuso el cese del beneficio provisorio concedido a Domingo Cipriano Olea. Se tuvo por desistida la prueba testimonial, atento a que no compareció el actor ni el testigo propuesto por él. Se tuvo por clausurado el período probatorio. La parte demandada realizó su alegato. Se notificó la planilla fiscal. Pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes.

Por medio de la presente acción, el Sr. Suarez Bosio reclama la suma de \$1.300.000 en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 31/05/2022 en la avenida Roca al 1948. Sostiene que ese día circulaba en su automóvil CITROEN C4, dominio HBJ 596, por dicha avenida cuando antes de llegar a la intersección con calle Pellegrini, el demandado se cruzó del carril derecho al izquierdo e impactó su automóvil, provocando que colisione con la platabanda y se suba a la misma. Reclama la indemnización de los daños materiales ocasionados a su vehículo y la privación de uso.

El demandado Domingo Cipriano Olea, al contestar demanda sostuvo que iba en su auto Renault KANGOO, dominio OYX799, por el carril derecho de la avenida Roca, hacia el oeste, cuando casi al llegar a la intersección con la calle Pellegrini, el actor que también circulaba en el mismo sentido y carril de la Av. Roca, intentó sobrepasarse por el lado izquierdo y como producto de su maniobra se produjo la colisión de ambos vehículos; que el Sr. Suarez Bosio perdió el control de su auto y terminó arriba de la platabanda. Efectuó la citación en garantía de Escudo Seguros e impugnó los

rubros y montos reclamados.

Cabe resaltar Escudo Seguros no se apersonó oportunamente en el juicio a contestar la demanda por lo que fue declarado rebelde. Sin perjuicio de que luego en fecha 13/05/2024 se presentó el Liquidador designado en el proceso de liquidación de dicha compañía aseguradora y formuló manifestaciones.

De lo expuesto en la demanda y contestación, surge que no se encuentra controvertida la ocurrencia del accidente, el lugar y fecha de los hechos. En cambio, si resulta objeto de controversia, la mecánica del accidente, la responsabilidad de las partes, los daños sufridos y la procedencia del resarcimiento de los mismos.

Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 300 del Código Procesal Ley 6176 bajo cuyas reglas tramitó parte del proceso –en adelante CPCC– en consonancia con el art. 321 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial –NCPCC) sobre los cuales debía producirse prueba idónea a los fines de acreditar la procedencia o improcedencia de la acción entablada.

2. Marco normativo.

El presente caso se trata de un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos por lo que se aplica lo dispuesto por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) dispone que “[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (at. 1733). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Asimismo, son aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n° 6836.

3. La prueba.

Se produjeron en este proceso las siguientes pruebas:

3.1. Por la parte actora:

a- Documental.

Con la demanda (SAE, 03/11/2022) se acompañó: constancia por daños materiales; presupuestos de reparación; denuncia compañía de seguros escudo; copia reclamo ante la compañía de seguros; copia reclamo ante Vallejo e hijos; copia de cédula y título; copia de carnet de manejo; certificado de discapacidad; acta de cierre de mediación sin acuerdo; volante de pago del demandado ante escudo; fotos de ambos vehículos en el hecho y actual del mismo; capturas de whatsapp; fotografías de Vallejo e hijos asesores de seguros.

Con su presentación del 17/11/2022, la parte actora acompañó: carta de pobreza, constancia de anses y numero de tramite de pension por discapacidad.

b- Informativa.

Copan Cooperativa de Seguros Limitada informó el 4/12/2024 que el accidente fue denunciado en tiempo y forma y corre registrado bajo el número de siniestro 230.632.

El 12/12/2024, personal de la Comisaría n° 13 de la Policía de Tucumán, contestó que reconocía que la constancia policial efecuada por el demandado el 1/06/2022 fue emitida por la Oficina de Tramite Ciudadano, con asiento físico en esa Comisaría Seccional 13° y transcribió su contenido.

El 26/12/2024 Jose Alberto Vallejo informó que el Sr. Domingo Cipriano Olea, contrató la cobertura de seguro de auto de la compañía "ESCUDOS SEGUROS", con la póliza N°960364, bajo su asesoramiento, para su automóvil marca Renault, modelo Kangoo, dominio OYX799; se encontraba con cobertura vigente, al siniestro de fecha 31 de mayo del año 2022; adjuntó copias digitalizadas de documentación.

El 11/12/2024 la parte actora adjuntó dos presupuestos de "Repuestos de Sold Plast taller de soldaduras plásticas de Daniel Alberto Zelaya" de 2/12/2024 por los montos de \$1.950.000 y de \$1.900.000. Y el 12/12/2024 un presupuesto de "Repuestos Originales Gunter" por el monto de \$1.985.000.

c- Testimonial.

En la segunda audiencia la prueba testimonial se tuvo por desistida atento a que no compareció el actor ni tampoco el testigo propuesto por él.

3.2. Pruebas ofrecidas por la parte demandada:

a- Documental. Con la contestación de demanda (SAE, 05/06/2023) la adjuntó: cuatro recibos de pago mensual del seguro; copia de póliza de seguros de la compañía escudo seguro; carnet de manejo; cédula de identificación de automotor; fotos digitalizadas de los dni.

b- Informativa. Se admitió y se acumuló con la prueba informativa ofrecida por el actor.

4. El accidente.

De acuerdo a los hechos descriptos por la parte actora, las denuncias efectuadas por las partes ante sus compañías aseguradoras -Copán Cooperativa de Seguros Limitada y Escudo Seguros-, las fotografías adjuntadas por el actor, y el escrito de contestación de la demanda, se tiene por acreditado que el siniestro se produjo en ocasión en que los señores Vicente Manuel Suarez Bosio y Domingo Cipriano Olea circulaban con sus vehículos -Citröen c4 y Renault kangoo- en sentido oeste por la avenida Roca.

A los fines de probar la forma en que ocurrió el accidente no se produjo prueba pericial mecánica, sino que solo existen las constancias de la denuncia policial realizada por el demandado, las denuncias efectuadas por ambas partes en sus respectivas compañías de seguros y las fotografías adjuntadas por la parte actora.

Cabe destacar que el accionado, en su escrito de contestación de la demanda no desconoció en forma particular la documentación adjuntada por la parte actora.

En la constancia de denuncia policial realizada por el Sr. Olea el 01/06/2022, cuya autenticidad fue acreditada por la prueba informativa producida, el demandado manifestó que: "...el 31/05/22, a horas

12:10, aproximadamente venía conduciendo el Vehículo Renault Dominio OYX799, por Avenida Roca al llegar a Calle Pellegrini colisioné al vehículo Citroën Dominio HDJ596, conducido por Suarez Bosio Vicente Manuel DNI: 31.696.717, produciendo daños materiales como ser puerta delantera izquierda, caja dirección, abolladuras y demás daños a verificar, sin lesiones”.

Dicha constancia policial acredita que el accionado en su denuncia reconoció haber colisionado el rodado del actor provocando los daños materiales que allí menciona.

Al respecto la doctrina ha dicho que todo conductor que circula por la vía pública debe tener suficiente dominio del rodado a su mando, en condiciones tales de poder reaccionar adecuadamente ante las distintas contingencias y obstáculos que se pudieran presentar y así poder sortearlos eficazmente, para lo cual debe prestar el máximo de atención y tener el completo dominio de aquel, a fin de estar en condiciones de realizar maniobras para el mejor desplazamiento. De allí que se considere culpable la conducta de quien no mantiene en todo momento el control del vehículo y, a raíz de ello, genera un daño a terceros. No se juzgan como circunstancias excusantes de dicha responsabilidad civil la existencia de peatones distraídos en la calzada, ni la brusca detención del vehículo que lo precedía, ni el pavimento mojado. Todos los hechos mencionados precedentemente son previsibles y propios del ámbito en el cual se desarrolla la circulación, debiendo el conductor estar siempre atento para evitar accidentes (Cfr. Pizarro, Ramon D., Vallespinos, Carlos G., Tratado de Responsabilidad Civil, segunda edición, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2024, Tomo III, Parte especial, páginas 380/381).

La doctrina y la jurisprudencia sostienen que debe presumirse la culpabilidad de quien embiste a otro actuando como agente activo con la parte delantera de su vehículo (Cám. CCC-Concepción, Sent. 56 del 17/03/2022 y jurisprudencia allí citada). Con ese fundamento se entiende que pesaba sobre el embistente la carga de destruir dicha presunción -lo que no ocurrió en el caso-. Para determinar la calidad de embistente, debe considerarse que los daños que presentan los vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto (Cfr. Cám. CCC-Concepción, Sent. 139 del 27/6/2017). Además de que el conductor de un automotor de por sí realiza una actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza y por los medios empleados (bajo el estándar previsto por los arts. 1757 y 1758 del CCCN).

A ello se agrega que constituye una noción de hecho de la experiencia común (art. 127 CPCCT) que la avenida Julio A. Roca posee doble vía de circulación. En tal sentido, el art. 48 inc. d) establece que está “prohibido en la vía pública: disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas”. A su vez, el art. 45, incs. b) y c) preceptúa que: “En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente: b) se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste; y c) se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril”.

Por lo tanto recaía sobre la parte demandada la carga de probar algún hecho interruptivo del nexo causal para desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella en su carácter de embistente, sin embargo, de las constancias de autos se desprende con evidencia que el accionado no desplegó actividad probatoria idónea para tales fines.

Del análisis de las pruebas existentes, los hechos no controvertidos y de la normativa aplicable al caso, se deriva que existió en el caso responsabilidad exclusiva del demandado en la producción del accidente. En este caso, ambas partes circulaban en una misma dirección, el señor Olea impactó con su auto la parte lateral derecha del vehículo del actor, por lo tanto recaía en el accionado la

carga calificada de probar el “hecho del damnificado” (artículo 1729, CCCN) y ello no fue cumplido. Por lo que corresponde imputar al señor Olea la responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias, por ser el conductor del vehículo embistente (Arts. 1.769, 1.757 y 1.758 CCCN).

Correspondía a la parte demandada acreditar un eximente idóneo para desvirtuar la presunción de causalidad en su contra, lo que no ocurrió en el caso. Es por tales motivos que se hará lugar a la demanda y se condenará a las demandadas a resarcir los daños y perjuicios causados a la actora.

La responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora Escudo Seguros, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (Art. 118 LS).

Al respecto cabe precisar que no corresponde mantener los valores nominales del tope o límite de cobertura establecido en la póliza, sino que corresponde su actualización, en el sentido de que rija la cobertura vigente al tiempo de la condena o de la liquidación de la indemnización, siguiendo en este sentido el criterio fijado por la jurisprudencia (SCBA, 21/2/2018, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. s/daños y perjuicios", C.nro. 119.088). Ello en virtud de que los límites de cobertura, frente a la dilación en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la aseguradora, en contextos con una acentuada depreciación monetaria conforman una combinación que redundará en resultados perniciosos para el destinatario de la cobertura, a menos que se considere el valor actual de ese límite (Cfr. Méndez Acosta, Segundo J., "Obligaciones dinerarias, Deudas en pesos y en dólares, DNU 70/2023, intereses y anatocismo", La Ley, Buenos Aires, Año 2024, págs. 91 y 92).

5. Rubros resarcitorios reclamados. Como consecuencia del accidente de tránsito, el actor reclamó partidas indemnizatorias en concepto de daños patrimoniales

5.1. Daño emergente.

En la demanda la parte actora describió los daños del vehículo del actor y reclamó su indemnización. Adjuntó dos presupuestos de “Repuestos de Sold Plast taller de soldaduras plásticas de Daniel Alberto Zelaya” del 1/06/2022 de mano de obra y materiales por los montos de \$140.000 y de \$127.000. Y un presupuesto de repuestos de fecha 01/06/2022 emitido por “Repuestos Originales Gunter” por el monto de \$1.017.400. El demandado en su escrito de responde no desconoció dichos presupuestos.

El daño emergente en este caso está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro que es el perjuicio concreto (Cám. CCC- Concepción, Sent. 58 del 20/03/2023 y doctrina allí citada).

A instancia de la parte actora se produjo prueba informativa para que las firmas que emitieron dichos presupuestos ratifiquen su veracidad y actualicen los mismos. De la constancias del expediente surge que al contestar los oficios los requeridos se limitaron tan solo a adjuntar presupuestos actualizados sin expedirse sobre la autenticidad de los presupuestos acompañados con la demanda. No obstante ello, como se dijo anteriormente, el accionado al contestar la demanda no formuló ninguna manifestación ni cuestionó la validez de dichos presupuestos como tampoco respecto de las fotografías adjuntadas. Cabe resaltar que tampoco se ofreció otra prueba a los fines de determinar la existencia y entidad de los daños que reclama la parte actora.

A los fines de determinar el monto del daño a reparar en concepto de daño emergente se tendrán en cuenta los presupuestos que surgen de la prueba informativa. Dos presupuestos de “Repuestos de Sold Plast taller de soldaduras plásticas de Daniel Alberto Zelaya” de fecha 2/12/2024 por el valor de

\$1.950.000 y de \$1.900.00 en concepto de "trabajos y materiales" (SAE,11/12/2024). Y un presupuesto de "Repuestos Originales Gunter" de materiales por el monto de \$1.985.000. Este último presupuesto no tiene fecha de emisión legible, por lo tanto se tendrá presente la fecha en que fue incorporado al expediente por la parte actora, el 12/12/2024.

Si bien en este caso existe una deficiencia probatoria respecto a la cuantificación del rubro, es posible recurrir a las nociones de hecho de la experiencia común (art. 127 CPCCT) para observar que en las fotografías del auto del actor no surgen daños considerables que ameriten el cambio de capot y de la puerta delantera derecha, sin perjuicio de la reparación que pueda realizarse de los mismos.

En particular, el artículo 216 del CPCCT prescribe que la sentencia fijará el importe líquido de los perjuicios reclamados siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto. En base a tal disposición, nuestros tribunales han entendido que la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, pues dada la certidumbre de su existencia, el juez debe estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCC-Concepción, Sent. 58 del 20/03/2023; Sala 1, Sent. 306 del 03/08/2016).

En base a tales fundamentos, habiéndose acreditado el daño, de acuerdo a los presupuestos presentados y las consideraciones efectuadas, estimo prudente cuantificar el rubro descontando de tales presupuestos los costos referidos a repuesto de capot y puerta delantera derecha y de reparación de tales partes.

En consecuencia, considero prudente y razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$3.600.000 en concepto de mano de obra y la suma de \$1.255.000 en concepto de repuestos, sumas a la que se le aplicarán intereses conforme una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (31/05/2022) y hasta la fecha de actualización de cada presupuesto respectivamente (02/12/2024 y 12/12/2024) y según tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde dichas fechas (02/12/2024 y 12/12/2024) y hasta su efectivo pago.

5.2. Privación de uso.

La parte actora sostuvo en su demanda que como consecuencia de los daños que sufrió su vehículo, a la fecha de la demanda estaba parado y deteriorándose hace 6 meses; no lo pudo utilizar y que era su medio de transporte familiar y de necesidad para "...traslado médico por mi discapacidad" (sic).

En oportunidad de contestar la demanda, el Sr. Olea negó la procedencia del rubro privación de uso. Sostuvo que la parte actora no acreditó la imposibilidad de uso del automóvil, los gastos de transporte que tuvo, turnos médicos para justificar traslados por discapacidad que menciona, ni tampoco un informe mecánico automotriz que indique que el automóvil no puede circular.

En términos generales corresponde tener en cuenta que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica (CSJT en "Usandivaras vs. Noacam",

Sent. 366 del 26/05/2010). Se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. La indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio) (Cám. CCC-Concepción, Sala 1, Sent. 76 del 18/04/2023 y doctrina y jurisprudencia allí citada).

A los fines de la procedencia del rubro, la parte actora debió mínimamente acreditar que, con posterioridad al accidente y como consecuencia de la entidad de los daños que presentaba su auto, éste no pudo ser utilizado hasta la fecha de la demanda. Tampoco existen elementos de prueba que permitan acreditar una indisponibilidad más allá del tiempo necesario para su reparación. La actora no acreditó el tiempo de reparación, no mencionó los gastos de transporte alternativo, ni tampoco aclaró las distancias o frecuencias de los traslados que realizaba con su vehículo. Se evidencia entonces una ausencia total de datos más allá de lo expuesto en la demanda. Es por estos motivos que el rubro se rechazará.

6. Costas. Las costas se impondrán a los demandados vencidos, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema (art. 60 y 61 ss. y cc. del CPCC).

7. Honorarios. De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del NCPCC corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.

La base estará compuesta entonces por el rubro por el que prospera la demanda en concepto de daño emergente. La base regulatoria asciende entonces a **\$7.448.067?**. Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor profesional realizada, carácter de la intervención, etapas procesales cumplidas, resultado arribado y lo previsto por los arts. 14, 15, 38, 43 y demás concordantes de la Ley 5480.

A la letrada Mónica Beatriz Lopez, MP 5686, patrocinante de la parte actora, se regulará un 14% de la base por su actuación en una etapa y media del proceso, en tanto intervino en las etapas de demanda, ofrecimiento de prueba y compareció únicamente a la primera audiencia. Por lo tanto se le regulará la suma de \$858.017.

Al letrado Juan Manuel Alvarez Prado, MP 5496, patrocinante del demandado, por su intervención en las tres etapas de este juicio, se regulará un 9% de la base, esto es \$670.326.

Por todo ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Vicente Manuel Suarez Bosio, DNI n° 37096717, en contra de Domingo Cipriano Olea, DNI n° 8.105.774 y hacer extensiva esta condena a Escudo Seguros S.A., en la medida del seguro (art. 118 ley N° 17.412) conforme lo considerado. En consecuencia, se dispone **CONDENAR** a los demandados a que en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución procedan a: **ABONAR** al actor como resarcimiento del daño emergente, la suma de **\$3.850.000** (pesos tres millones ochocientos cincuenta mil) en concepto de mano de obra y de **\$1.985.000** (un millón novecientos ochenta y cinco mil) en concepto de repuestos, con más los intereses conforme lo considerado.

II. IMPONER COSTAS a la parte demandada vencida.

III. REGULAR HONORARIOS:

a) a la letrada Mónica Beatriz Lopez, MP 5686, patrocinante de la parte actora, en la suma de **\$858.017** (pesos ochocientos cincuenta y ocho mil diecisiete);

b) al letrado Juan Manuel Alvarez Prado, MP 5496, patrocinante del demandado Domingo Cipriano Olea, en la suma de **\$670.326** (pesos seiscientos setenta mil trescientos veintiseis).

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.

Actuación firmada en fecha 28/08/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.